

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 971

14 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por tener tatuajes o “piercings” en el empleo público y privado; establecer la prohibición específica de discrimen en el empleo contra esta población; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar el inciso (35) del Artículo 3 y la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 11.001 y 11.007 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; enmendar los Artículos 1, 1-A, 2 y 2A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; ordenar a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios de la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente esta Política Pública y ordenar los patronos del sector privado incorporar reglamentación a tal fin.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son preceptos fundamentales de la Constitución de Puerto Rico que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los seres humanos somos iguales ante la ley. Dichas salvaguardas son esenciales a la vida de todo ciudadano de nuestra nación puertorriqueña. Es por ello que la Constitución, así como diversas leyes en nuestro

ordenamiento, prohíben el discrimen por razones cimentadas en la personalidad, circunstancias y naturaleza de los individuos. En particular, nuestra sociedad cuenta con leyes que sancionan el discrimen por razón de raza, color, género, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas, orientación sexual, identidad de género y la condición de ser víctima o ser percibido como víctima de violencia doméstica.

No obstante lo anterior, las personas con tatuajes o “piercings”, cuyo número va en aumento, carecen de protección legal específica en casos de discrimen laboral. Bajo el estado de derecho actual, esta comunidad se encuentra susceptible a enfrentarse a situaciones discriminatorias en el empleo, tales como suspensiones, denegatorias de oportunidades de empleo a base de su apariencia, despidos o actuaciones dirigidas a perjudicarles con respecto a los términos y condiciones de su empleo por tener tatuajes o “piercings”. Esta realidad inevitablemente incide en la tasa de empleo, aminorando las posibilidades de que estas personas se inserten en la fuerza laboral e impactando negativamente la economía de Puerto Rico.

Los tatuajes y “piercings” se han convertido en una forma en que los individuos comúnmente manifiestan su personalidad. En la actualidad, los tatuajes y “piercings” se han convertido en una práctica popular a nivel global que continua creciendo gradualmente y es adoptada por personas a través de todos los grupos sociales.

Estas modificaciones no son más que elementos añadidos al físico de una persona, que en nada afecta su capacidad individual para realizar un trabajo de manera competente. Considerando que nuestra sociedad ha dado grandes avances en los pasados años con respecto al tema del discrimen en el empleo, no puede permitirse que la apariencia física de una persona, por sí sola, sea un factor determinante para negarle a una persona igual oportunidad de ser entrevistado y evaluado conforme a sus méritos y preparación, para la consecución de un empleo. De igual forma, debe protegerse la permanencia en el empleo, de aquellas personas que deciden hacerse un tatuaje o “piercing”. Así pues, en tiempos en los que encontrar un trabajo no resulta ser una tarea fácil para nuestros ciudadanos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario

establecer legislación específica en aras de asegurar que existan remedios legales dirigidos a proteger los derechos de esta población respecto al empleo.

En reconocimiento de la realidad del discrimen contra la comunidad de personas con tatuajes o “piercings”, es la voluntad de esta Asamblea Legislativa, en cumplimiento con los preceptos constitucionales de igualdad ante la ley y dignidad del ser humano, prohibir el discrimen en el empleo por este motivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Declaración de política pública

2 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el repudio en
3 contra del discrimen de personas con tatuajes o “piercings” en el empleo público y
4 privado. Reafirmamos de esta manera que la dignidad del ser humano es inviolable.

5 Sección 2. – Prohibición

6 Se establece la prohibición especial de que en ninguna instancia un patrono
7 podrá suspender, rehusarse a emplear, despedir o de cualquier otra forma perjudicar a
8 una persona en su empleo por tener tatuajes o “piercings” en su cuerpo.

9 Sección 3. – Se enmienda el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 25 de
10 febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para
11 el Servicio Público de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 3.- Definiciones

13 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos
14 tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto
15 surja claramente otro significado:

16 ...

1 (aa) Principio de mérito. Compromiso de gestión pública que asegura
2 transacciones de personal donde todos los empleados de carrera deben ser
3 seleccionados, adiestrados, ascendidos y retenidos en su empleo en
4 consideración al mérito y a la capacidad, sin discrimen por razón de raza, color,
5 sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o
6 condición social, incapacidad física, incapacidad mental, condición de veterano,
7 *tener tatuajes o "piercings"*, ni por sus ideas o afiliación política o religiosa. La
8 antigüedad será un factor en casos de igual capacidad e idoneidad.

9 ..."

10 Sección 4. - Se enmienda el inciso (35) del Artículo 3 de la Ley Núm. 8-2017,
11 conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
12 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

13 "Artículo 3.- Definiciones

14 Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a
15 continuación:

16 ...

17 (35) Principio de mérito - significa que todos los empleados públicos serán
18 reclutados, seleccionados, adiestrados, ascendidos, trasladados,
19 descendidos y retenidos en consideración a su capacidad y desempeño de
20 las funciones inherentes al puesto y sin discrimen por razón de raza, color,
21 nacimiento, sexo, edad, orientación sexual, identidad de género, origen,
22 condición social, *tener tatuajes o "piercings"* ni por sus ideales políticos,

1 religiosos, condición de veterano, por ser víctima o ser percibida como
2 víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acoso, impedimento
3 físico o mental.

4 ...”

5 Sección 5. - Se enmienda el primer párrafo de la Sección 6.3 del Artículo 6 de la
6 Ley Núm. 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los
7 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 6.- Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público

9 Sección 6.1.-Áreas Esenciales al Principio de Mérito

10 ...

11 Sección 6.2.-Disposiciones sobre Clasificación de Puesto

12 ...

13 Sección 6.3.-Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

14 Al momento de reclutar personal, el Gobierno como Empleador Único ofrecerá la
15 oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y selección a toda persona
16 cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos, profesionales y
17 laborales, conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin
18 discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social,
19 *tener tatuajes o “piercings”*, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido
20 como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acoso, condición de veterano, ni
21 por impedimento físico o mental. No obstante, mientras exista una situación de crisis
22 fiscal en el Gobierno de Puerto Rico, el reclutamiento interno deberá ser fomentado para

1 llenar las plazas vacantes. De no existir dentro del Gobierno el recurso humano que
2 pueda llevar a cabo las funciones, se procederá al reclutamiento externo.

3 ...”

4 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 11.001 de la Ley Núm. 81-1991, según
5 enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, para que se lea como
6 sigue:

7 “Artículo 11.001.- Sistema de Personal Establecimiento

8 Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración del
9 personal municipal.

10 Dicho sistema se regirá por el principio de mérito de modo que promueva un
11 servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia,
12 eficiencia y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo,
13 nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición
14 social, *tener tatuajes o “piercings”*, ni por ideas políticas o religiosas o por ser
15 víctima de violencia doméstica. Este sistema deberá ser cónsono con las guías
16 que prepare la [**Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales**
17 **de y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) por virtud de la**
18 **Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la**
19 **Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado**
20 **Libre Asociado de Puerto Rico]** *Oficina de Administración y Transformación de los*
21 *Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, por virtud de la Ley Núm. 8-2017,*

1 conocida como *“Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos*
2 *en el Gobierno de Puerto Rico”*.

3 ...”

4 Sección 7. - Se enmienda el Artículo 11.007 de la Ley Núm. 81-1991, según
5 enmendada, conocida como *“Ley de Municipios Autónomos”*, para que se lea como
6 sigue:

7 *“Artículo 11.007.- Planes de clasificación de puestos y retribución- Reclutamiento*
8 *y selección.*

9 Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de competir para los puestos de
10 carrera a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones
11 públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito,
12 sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación
13 sexual, identidad de género, origen o condición social, *tener tatuajes o “piercings”*
14 ni por ideas políticas o religiosas.

15 ...”

16 Sección 8. - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,
17 según enmendada, para que se lea como sigue:

18 *“Artículo 1.- Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual,*
19 *identidad de género, origen social o nacional, condición social, tener tatuajes o*
20 *“piercings”, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser*
21 *percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, por ser*

1 militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados
2 Unidos o por ostentar la condición de veterano.

3 Todo patrono que despidiera, suspenda o discrimine contra un empleado
4 suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías,
5 condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o
6 reemplazar a una persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma
7 que tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo o que afecten su
8 status de empleado, por razón de edad, según ésta se define más adelante, raza,
9 color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional,
10 condición social, *tener tatuajes o "piercings"*, afiliación política, o ideas políticas o
11 religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica,
12 agresión sexual o acoso del empleado o solicitante de empleo:

13 ..."

14 Sección 9. - Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de
15 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

16 "Artículo 1-A.- Publicación; anuncios

17 Será ilegal de parte de cualquier patrono u organización publicar o circular o
18 permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier otra forma de
19 difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas
20 las personas por igual, por razón de raza, color, sexo, matrimonio, orientación
21 sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación
22 política, ideas políticas a religiosas, o por ser víctima o ser percibida como

1 víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o sin justa causa, por
2 razón de edad, o estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona
3 por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de
4 género, origen social o nacional, condición social, *tener tatuajes o "piercings"*,
5 afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida
6 como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o sin justa causa,
7 por razón de edad.

8 ..."

9 Sección 10. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de
10 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

11 "Artículo 2.- Discrimen por organización obrera

12 Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en
13 tal forma que prive o tienda a privar a cualquiera que aspire o tenga derecho a
14 ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón de edad,
15 raza, color, religión, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género,
16 origen social o nacional, afiliación política, credo político, condición social, *tener*
17 *tatuajes o "piercings"* o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia
18 doméstica, agresión sexual o acecho:

19 ..."

20 Sección 11. - Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de
21 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

22 "Artículo 2-A.- Aprendizaje, entrenamiento o reentrenamiento

1 Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obrero-patronal que
2 controle programas de aprendizaje, de entrenamiento o reentrenamiento,
3 incluyendo programas de entrenamiento en el trabajo, que discrimine contra una
4 persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual,
5 identidad de género, origen o condición social, *tener tatuajes o "piercings"*,
6 afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida
7 como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho o sin justa causa
8 por edad avanzada para ser admitido a, o empleado en, cualquier programa de
9 aprendizaje u otro entrenamiento,

10 (a) Incurrirá en responsabilidad civil:

11 ..."

12 Sección 12. - Se ordena a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos,
13 corporaciones públicas, municipios de la Rama Ejecutiva, así como la Rama Legislativa
14 y la Rama Judicial, a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente la
15 política pública establecida en esta Ley. De igual manera, todo patrono deberá adoptar
16 o modificar su reglamentación en cumplimiento con los preceptos de esta Ley.

17 Sección 13. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.